



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Centro de Documentación Judicial

TEXTO CONSOLIDADO

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943,
Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,
que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la
Ley 33 de 1946, la Ley 38 de 2000, la Ley 16 de 2016 y los fallos de
inconstitucionalidad***

Panamá, 21 de febrero de 2024

*Texto consolidado elaborado con fines de consulta de las disposiciones vigentes, modificadas y derogadas de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El texto mantiene las disposiciones derogadas a manera de referencia. En su elaboración se han observado algunas reglas de la Técnica Legislativa para mayor claridad de las disposiciones.

TEXTO CONSOLIDADO

**De la Ley 135 de 30 de abril de 1943,
Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,
que comprende las reformas introducidas por el Decreto Legislativo 4 de 1945, la Ley
33 de 1946, la Ley 16 de 2016, la Ley 38 de 2000 y los fallos de inconstitucionalidad**

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ DECRETA:

Título I

Capítulo I

De la Organización del Tribunal¹

Artículo 1. La jurisdicción contencioso-administrativa a que se refiere el Título XIV de la Constitución Nacional, se ejerce por un Tribunal de lo Contencioso-administrativo, radicado en la capital de la República. Este Tribunal funcionará con independencia de los Organos ejecutivo y judicial y su jurisdicción comprende todo el país.

Artículo 2. El Tribunal de lo Contencioso- administrativo se compondrá de tres magistrados, los cuales serán nombrados uno cada dos años para un periodo de seis que comenzará el primero de Noviembre.

El nombramiento de magistrado será hecho por el Organo Ejecutivo como se estatuye en el ordinal 18 del artículo 144 de la Constitución.

Cada magistrado tendrá un suplente nombrado para el mismo período, quien reemplazará al principal en sus faltas accidentales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

En caso de falta absoluta de algún magistrado o suplente se hará nombramiento para el resto del período.

¹ Los artículos 1 a 20 de la Ley 135 de 1943, fueron derogados tácitamente por los artículos 71, 73, 97, 98 y 99 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, los cuales atribuyen el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa al Órgano Judicial.

Cuando al tiempo de reemplazar a un magistrado falte el respectivo suplente, actuará por éste uno de los otros escogidos mediante sorteo que hará el propio Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 3. Para ser magistrado del Tribunal de lo Contencioso- administrativo se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. Cuando por cualquier motivo no haya suplentes que llenen la vacante de un principal el Poder Ejecutivo nombrará inmediatamente un suplente interino quien ejercerá sus funciones mientras no se presente el suplente titular.

Artículo 5. Quien fuere nombrado magistrado del Tribunal de lo contencioso-administrativo, deberá acreditar, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el que se le comunique el nombramiento, ante el Poder Ejecutivo, que reúne las condiciones requeridas para el ejercicio del cargo.

Si el nombrado se hallare ausente del país, el término arriba señalado se extenderá a cuarenta días.

Artículo 6. Hecha la comprobación de que trata el artículo anterior el Poder Ejecutivo dictará una resolución al respecto, sin la cual no podrá dársele posesión del cargo a la persona nombrada magistrado.

Artículo 7. El período inicial de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus suplentes comenzará el primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Unos y otros tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República.

Los magistrados cuyo período se inicia en la fecha anterior durarán en sus cargos así: el primero seis años; el Segundo, cuatro años; el tercero, dos años.

Artículo 8. Se aplicará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo lo dispuesto en los artículos 168, 171, 172, 174 y 243 de la Constitución.

Artículo 9. Los magistrados del Tribunal de lo contencioso-administrativo, como los magistrados y jueces de los tribunales ordinarios, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso – administrativo será el magistrado de su seno, que en común acuerdo, designen dos de los magistrados que integran el Tribunal, y conservará su posición por todo el tiempo que continúe siendo magistrado. Igual procedimiento se seguirá para la designación del Vice-Presidente.

Artículo 11. El Tribunal nombrará todos los años en el mes de Noviembre seis conjueces que reúnan las mismas condiciones de los magistrados, los cuales reemplazarán a éstos en los casos de impedimentos o recusaciones y gozarán de los honorarios acordados a los de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 12. Los cargos de conjueces del Tribunal de lo contencioso-administrativo son de forzosa aceptación, y sólo podrán excusarse de aceptarlos los nombrados por graves motivos que serán declarados válidos o no por el Tribunal.

Artículo 13. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá para el despacho de los negocios que esta Ley le señala, además de los tres magistrados, el siguiente personal: Un secretario-relator; un oficial mayor; cuatro mecanógrafos; un portero y un conserje.

Dicho personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal, excepto el mecanógrafo de cada magistrado que será nombrado y removido libremente por éste.

Artículo 14.² Este personal será de libre nombramiento y remoción por el propio Tribunal.

² El artículo 14 fue derogado por el artículo 59 de la Ley 33 de 1946 (*“Artículo 59. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción por el Órgano Ejecutivo, deroga los artículos 14, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 35 y 115, y reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 18, 20, 26, 28, 31, 32, 33, 34, 36, 40, 42, 43, 50, 53, 57, 58, 60, 61, 64, 68, 76, 77, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 108, 114 y 118 de la Ley 135 de 1943”*).

Artículo 15. Para ser Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere ser ciudadano en ejercicio y poseer diploma en Derecho, obtenido por estudios hechos como residente en alguna facultad o colegio nacional o extranjero.

Artículo 16. Los magistrados del Tribunal tienen facultad para castigar con multa hasta de veinticinco balboas, o arresto hasta de seis días, a quienes desobedezcan sus órdenes o le falten el respeto a la Corporación o a cualquiera de sus miembros en el acto de desempeñar sus funciones oficiales.

Artículo 17. Los días de vacaciones y las horas de despacho en el Tribunal de lo contencioso-administrativo serán los mismos señalados para los tribunales del Órgano Judicial.

Artículo 18. Corresponde a la Asamblea Nacional juzgar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo por actos efectuados en, ejercicio de sus funciones con violación de la Constitución o la Ley.

Artículo 19.³ El Tribunal se dará su propio reglamento dentro de los treinta días siguientes al de su instalación.

Artículo 20. El Tribunal tendrá un órgano en el cual se publicarán sus decisiones y otros trabajos doctrinales en el tiempo y en la forma que establezca sus reglamento interno.

Capítulo II

De las Funciones del Tribunal

Artículo 21.⁴ El Tribunal de lo contencioso administrativo conocerá en una sola instancia:

³ El artículo 19 fue derogado expresamente por el artículo 59 de la Ley 33 de 1946.

⁴ Los artículos 21 a 25 de la Ley 135 de 1943 fueron derogados expresamente por el artículo 59 de la Ley 33 de 1946. El artículo 21, además, fue subrogado por el artículo 97 del Código Judicial, que describe los asuntos de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debido a que

1. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones del Poder Ejecutivo en materia administrativa, que acusen ante el Tribunal por razones de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gobernadores, Alcaldes y Jefes de Policía en materia administrativa que se acusen ante el Tribunal, también por razones de ilegalidad;
3. De las ordenanzas de los ayuntamientos o de cualquier acto o resolución de éstos que sean acusados por violación de las leyes o de los decretos ejecutivos;
4. De los acuerdos y de cualquier acto, resolución o disposición de los Consejos Municipales o de las autoridades y funcionarios de que ellos dependan contrarios a las leyes nacionales o a las ordenanzas de los ayuntamientos;
5. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los directores o gerentes de las entidades descentralizadas o autónomas o semi-autónomas que sean violatorias de las leyes, los decretos o de sus propios estatutos;
6. De los recursos contenciosos-administrativos contra los decretos, resoluciones, órdenes y otros actos del Poder Ejecutivo o de cualquier autoridad, funcionarios o persona administrativa del orden nacional acusados de ilegalidad, que ponga fin a una actuación administrativa.

Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio, de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

El Órgano Ejecutivo podrá promover, por conducto del Fiscal del Tribunal, cualquier causa contencioso-administrativa en defensa de los derechos e intereses de la Nación. Por el mismo conducto y con la autorización del Concejo respectivo, el Municipio podrá promoverlas también en defensa de sus derechos e intereses propios.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Fiscal del Tribunal, podrá solicitar la nulidad de los acuerdos y de cualquier acto o disposición de los Concejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

el artículo 98 el Código Judicial dispone lo siguiente: "**Artículo 98.** Las Leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicará por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código."

Artículo 23. El Tribunal ejercerá su competencia en los actos previstos en el artículo 13, ya anulando los actos acusados de ilegalidad; ya restableciendo el derecho particular violado, estatuyendo disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas; ya pronunciándose prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Artículo 24. Se entenderá por parte afectada o perjudicada la persona natural o jurídica que demuestre que el acto, resolución, orden o disposición de que se trate es contrario a un derecho particular suyo reconocido por la ley.

Artículo 25. No obstante lo que disponen los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio Público, podrá solicitar la anulación de las ordenanzas, acuerdos y de cualquier acto o disposición de los ayuntamientos y Consejos que estime contrarios al orden jurídico legal.

Artículo 26.⁵ Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas, autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

⁵ El artículo 26 fue derogado expresamente por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto es el siguiente: "**Artículo 206.** La presente Ley subroga los artículos 6, 7 y 27, así como el numeral 2 del artículo 350 y deroga el artículo 348, del Código Judicial; deroga el artículo **26** y el Capítulo I, Título II, de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; la Ley 15 de 28 de enero de 1957; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984; el artículo 28 de la Ley 20 de 30 de diciembre de 1985; la Ley 36 de 5 de junio de 1998; el Decreto Ley 4 de 8 de julio de 1999; el Decreto Ley 7 de 23 de agosto de 1999; y toda disposición que le sea contraria."

Artículo 27. La revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el establecimiento del derecho solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor.

Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. Las resoluciones de los funcionarios o autoridades del orden administrativo que tengan origen en un contrato civil celebrado por la Nación o el Municipio.
2. Las resoluciones que dicten los jueces de paz.⁶
3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley.

Título II

Capítulo I

Del Procedimiento Gubernativo⁷

Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición debiendo expresarse los recursos que por a vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Artículo 31. Sino pudiere hacerse notificación personal se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de cinco días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el inciso anterior.

⁶ El numeral 2 del artículo 28 aparece tal como fue modificado por el artículo 96 de la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz.

⁷ El Capítulo I del Título II de la Ley 135 de 1943 fue derogado por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 32. Sin los anteriores requisitos no se tendrá por bien hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

Artículo 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional.

1. El de revocatoria ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la resolución, para que se aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, dentro del mismo negociado, con idéntico objetivo al del caso anterior para ante el inmediato superior.

Artículo 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o de la desfijación del edicto cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 35.⁸ El recurso de revocatoria de un acto administrativo debe individualizarse de modo preciso con el fin de que el Tribunal pueda apreciarlo debidamente.

Artículo 36. Se entenderá agotada la vía gubernativa cuando interpuestos algunos de los recursos señalados en los artículos anteriores, se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

Artículo 37. La apelación deberá otorgarse en el efecto suspensivo, salvo lo que para casos especiales dispone la ley.

Artículo 38. Procede el recurso de apelación para ante el Ministerio del ramo contra las resoluciones definitivas de los funcionarios administrativos del orden nacional, siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios.

⁸ El artículo 35 fue derogado expresamente por el artículo 59 de la Ley 33 de 1946.

Artículo 39. También serán apelable en las mismas condiciones, para ante el Ministerio del ramo las resoluciones definitivas de los Gobernadores.

Artículo 40. En los asuntos provinciales o municipales se aplicará el mismo procedimiento, salvo cuando las ordenanzas establezcan reglas especiales para negocios determinados.

Artículo 41. Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal.

Capítulo II

Del Procedimiento ante el Tribunal

Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 42-A.⁹ La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Artículo 42-B.¹⁰ La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

⁹ El artículo 42-A fue adicionado por el artículo 26 de la Ley 33 de 11 de 1946.

¹⁰ El artículo 42-B fue adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 11 de 1946.

Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 43-A.¹¹ Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado.

Artículo 43-B.¹² En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.

¹¹ El artículo 43-A fue adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 11 de 1946.

¹² El artículo 43-B fue adicionado por el artículo 30 de la Ley 33 de 11 de 1946.

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Artículo 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos.

Artículo 49.¹³ Si se trata de demanda sobre impuestos que se exigen o de créditos definitivamente liquidados a favor del Tesoro Público deberá acompañarse el respectivo comprobante de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la Oficina recaudadora. Terminado el juicio respectivo, la cantidad deducida en la sentencia a cargo del contribuyente o deudor, ingresará definitivamente a los fondos del Tesoro y se devolverá al interesado el saldo que resulte, si lo hubiere.

Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberán expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.

¹³ Este artículo fue subrogado por el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, por la cual se dictan normas generales a las que deben sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas, el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 11.** No se requerirá realizar el depósito a que se refiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razón de reclamaciones tributarias. A partir del 1 de enero de 1997, las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales, se harán en papel simple y no causarán el impuesto de timbres."

Artículo 52. Las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo contencioso-administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esta Ley.

Artículo 53. Cuando por sentencia definitiva se decrete la nulidad de un acuerdo municipal, en todo o en parte, quedará virtualmente sin vigor, en lo pertinente, dicho acuerdo.

Artículo 54. Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

Artículo 55.¹⁴ Toda demanda deberá ser presentada personalmente ante el Secretario del Tribunal, si en ella no se confiere poder a terceros.

Artículo 56.¹⁵ Para gestionar en negocios contencioso-administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la Ley 54 de 1941.

¹⁴ El artículo 55 subrogado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1956, por la cual se reforma el Título IV de la Ley 61 de 1946, sobre Organización Judicial de la Corte Suprema, el cual estableció lo siguiente: *“Artículo 32. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de integrar a ésta, por alguna razón, deberán dirigirse al Presidente de la misma y presentarse o entregarse al Secretario General. Este último artículo, a su vez, fue sobrogado por el artículo 101 del Código Judicial, que dispone: “Artículo 101. Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al presidente de la Corte si competen al Pleno de esta o a la Sala de Negocios Generales; y a los presidentes de las Salas Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto.”*

¹⁵ La remisión externa a la Ley 54 de 1941, corresponde en el presente, a la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá.

Artículo 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

Artículo 57-A.¹⁶ En los casos del ordinal 9 del artículo 13, la interpretación del acto debe ser solicitada por escrito en que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla. Se acompañará copia auténtica de dicho acto.

En los casos de los ordinales 10 y 11 del mismo artículo, el escrito de excepción debe ser presentado a la autoridad judicial que conoce del negocio antes de que éste se halle en estado de ser resuelto. Dicha autoridad suspenderá todo procedimiento, una vez presentado el memorial respectivo y lo enviará al Tribunal de lo Contencioso para que éste decida la excepción.

En los negocios contencioso-administrativos a que se refiere este artículo se dará traslado al Fiscal, por el término de cinco días, para que emita concepto sobre el caso o conteste la excepción propuesta. Vencido dicho término, si no hubiere pruebas que practicar, se entrará a decidir el negocio.

Artículo 57-B.¹⁷ Las excepciones, tercerías e incidentes en los juicios ejecutivo por jurisdicción coactiva tendrán una tramitación de dos instancias así: la primera, ante el magistrado a quien corresponda el negocio por razón del reparto; y la segunda, ante el resto del Tribunal para que se surta el recurso de apelación. En este caso el magistrado de la

¹⁶ El artículo 57-A fue adicionado por el artículo 34 de la Ley 33 de 1946.

¹⁷ El artículo 57-B fue adicionado por el adicionado por el artículo 35 de la Ley 33 de 1946. Subrogado a su vez por el artículo 1780 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente: **“Artículo 1780.** *La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.*

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.”

primera instancia no formará parte del Tribunal, que será integrado por uno de los conjuces escogidos por sorteo.

Las apelaciones en estos juicios se tramitarán, en lo posible, conforme a las reglas del Código Judicial.

Artículo 57-C.¹⁸ Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 58. Es parte en el juicio a que da lugar la demanda el Fiscal del Tribunal, según se establece en el artículo 100.

Artículo 59. En el caso del artículo 46 se dispondrá, antes de admitir la demanda, solicitar los documentos de que allí se habla, bajo apremio de diez a cien balboas, si no se expiden dentro del término que el mismo auto señale. Obtenida la copia o las publicaciones, se procederá a admitir la demanda, si fue regularmente presentada.

Artículo 60. Hasta el último día del término para aducir pruebas puede aclararse o corregirse la demanda por el actor. En tal caso volverá a ordenarse la actuación del artículo 57; pero del derecho de variar la demanda, sólo puede hacerse uso por una sola vez.

Artículo 61. Informado por el Secretario que se ha vencido el término para aducir pruebas, se ordenará la práctica de las que se hubieren solicitado, para lo cual se señalará un término que no será inferior a diez días ni superior a veinte. Este término se contará desde el día siguiente al en que quede notificada la providencia que lo señala.

Si las pruebas fueren documentales y se agregaren a los autos se considerará terminado el período fijado para la práctica de pruebas y se entrará a decidir el mérito de la actuación.

¹⁸ El artículo 57-C fue adicionado por el adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

Las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio.

Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.

Artículo 63. Contra esta clase de autos no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en su ejecución más atribuciones que las que el juzgador les confiera.

Artículo 64. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o *el de revisión en los casos en que procedan*.¹⁹

Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.

Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

¹⁹ La frase destacada en letras *cursivas*, contenida en el artículo 64, modificado por el artículo 40 de la Ley 43 de 1945, fue declarada inconstitucional mediante Sentencia de 10 de noviembre de 1980 (Registro Judicial, noviembre de 1980, páginas 60-69).

Artículo 67.²⁰ Las gestiones y actuaciones en los procesos contencioso administrativos se harán siempre en papel simple.

Capítulo III

Costas²¹

Artículo 68. El demandante cuya demanda hubiese sido rechazada pagará las costas del juicio en la forma y plazo que determine la sentencia, salvo la excepción establecida en el artículo 67.

Artículo 69. No procederá la condenación en costas en los casos siguientes:

1. Cuando la decisión contenida en la sentencia fuere dictada en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por virtud de ello se justificare la oposición de la parte.
2. Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas en el litigio, y que dieron base a la demanda o a la contestación, haya habido, a juicio del Tribunal, motivo fundado para litigar.

Capítulo IV

Caducidad

²⁰ El artículo 67 aparece tal como fue redactado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 5 de abril de 2004 (Entrada No.400-02), proferida dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Martin Molina R., contra las frases “sellado” y “sellado de segunda clase”, contenidas en el primer y segundo párrafo, respectivamente, del artículo 67 de la Ley 135 de 1943 (Gaceta Oficial No.25089). El texto original del artículo 67 era el siguiente: **“Artículo 67.** *Las gestiones en los juicios contenciosos-administrativos se harán siempre en la misma clase de papel sellado que las gestiones ante los tribunales ordinarios, teniendo en cuenta los privilegios que a este respecto conceden las leyes a la Nación y a otras entidades.*

La actuación se adelantará siempre en el papel sellado de segunda clase.”

²¹ Este Capítulo ha sido subrogado por los artículos 1068 a 1081 del Código Judicial, que regulan las costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 y 2636 de la mencionada excerta legal.

Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio.

Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal.

Artículo 71. Declarada la caducidad de la instancia se devolverá la actuación a la autoridad que dictó el acto base del recurso contencioso-administrativo, o al órgano administrativo de origen, según proceda.

Artículo 72. Contra el auto que declare la caducidad de la instancia sólo procederá el recurso de revisión por error para considerar si existe el error alegado como fundamento de la revisión.

Capítulo V

De la Suspensión Provisional

Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos.
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas.
3. Cuando la acción principal está prescrita.
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.

Artículo 75. Cuando estando pendiente un juicio se hubiere ordenado suspender provisionalmente un acto administrativo, y la misma corporación o funcionario lo reprodujere contra la prohibición del artículo 54, bastará solicitar la suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Estas solicitudes se decidirán inmediatamente, cualquiera que sea el estado del juicio, y en la sentencia definitiva se resolverá si se levanta o mantiene la suspensión.

Artículo 76. Los alcaldes deberán objetar los proyectos de acuerdos municipales que reproduzcan disposiciones anuladas o suspendidas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 77. Para declarar infundadas las objeciones de los alcaldes en los mencionados casos se requerirá, por parte de los Concejos, una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

Capítulo VI

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación.
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Artículo 79. Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la Corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue en turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no está sujeta a recurso alguno.

Artículo 80. Cuando existiendo un motivo de impedimento en un magistrado, no fuere manifestado por éste, podrá recusarlo cualquiera de las partes.

La recusación puede presentarse en cualquier estado del juicio antes del pronunciamiento del fallo.

Artículo 81. La recusación se propondrá ante el resto de los magistrados que forman la corporación y debe estar concebida en términos respetuosos.

No están impedidos ni son recusables los magistrados a quienes corresponda la resolución del incidente.

Artículo 82. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales señaladas, se declara inadmisibles sin más actuación.

Si la causal invocada es legal, se pedirá informe al recusado quien deberá rendirlo al día siguiente; y, si no hiciere manifestación alguna dentro de dicho término, o aceptare los hechos aducidos por el recusante, se le declarará separado del conocimiento del negocio.

En el caso contrario, se abrirá a prueba el incidente por un término que no podrá pasar de cinco días, y se decide dentro de los dos días siguientes.

Tampoco contra esta decisión se concederá ningún recurso.

Artículo 83. Los magistrados suplentes y los conjuces en los negocios en que actúan están impedidos y pueden ser recusados de la misma manera y por los mismos motivos antes establecidos.

Artículo 84. Los Secretarios deberán manifestarse impedidos y son recusables en la forma expresada.

Artículo 85. De la recusación conocerá el magistrado ponente, conforme a lo establecido en las disposiciones precedentes. Decretada la separación del Secretario, lo reemplazar en la actuación el asistente y, a falta de éste, un secretario ad-hoc nombrado por el Tribunal.

Capítulo VII

Excepciones

Artículo 86. En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

Artículo 87. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el juicio, desde que el negocio se fija en lista hasta que se dicte el fallo.

Artículo 88. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.

Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que las constituyen.

Artículo 89. Si se encuentra probada una excepción, no hay obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas.

Capítulo VIII

Nulidades

Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

1. Por incompetencia de jurisdicción;
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
4. Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere del caso hacerlo.

Artículo 91. Hay incompetencia de jurisdicción:

1. Cuando por la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionario o corporación distinta del Tribunal de lo contencioso-administrativo.
2. Cuando recusado un magistrado continúa conociendo del negocio, después de que se le ha solicitado el informe prevenido en el inciso segundo del artículo 82.
3. En los demás casos señalados en las disposiciones legales.

Artículo 92. No hay nulidad por falta o ilegitimidad de la personería en los casos señalados en los ordinales 1, 2, 3, 4 del artículo 619 del Código Judicial.²²

En los demás casos, la nulidad se sana por la ratificación expresa de la misma parte, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Artículo 93. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto.

Artículo 94. En el caso del ordinal 4° del artículo 90 se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes, o por el de aquella que hubiere de recibir perjuicios por la irregularidad.

Artículo 95. Cuando en cualquier estado del juicio se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada la nulidad, y se continúa el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.

²² La remisión externa al artículo 619 del Código Judicial, correspondería al artículo 735 del referido código vigente, tomando en cuenta su contenido normativo.

Artículo 96. Las partes pueden en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente Ley.

Artículo 97. De esta solicitud se dará traslado a la parte contraria por tres días. Evacuado el traslado se falla dentro de los dos días siguientes, si el asunto fuere únicamente de derecho. Si hubiere hechos que probar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se soliciten. Vencido este término, se decide el incidente.

Capítulo IX

Cumplimiento y Ejecución de los Fallos

Artículo 98. Las sentencias firmes dictadas por el Tribunal de lo contencioso-administrativo se comunican como se previene en el artículo 65.

Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dictarán, cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se la comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.

Título III

Capítulo I

Del Fiscal del Tribunal²³

Artículo 100. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo intervendrá en todas las actuaciones contenciosas que se ventilen en dicho Tribunal.

²³ Este Título quedó insubsistente por las reformas constitucionales y legales (artículos 206, numeral 2, así como los artículos 219, 220, 221, 222, 223 y 224 de la Constitución Política de la República de Panamá; y la Ley 38 de 2000, que dicta el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el procedimiento administrativo general.

Ejercerá, además, las otras funciones que se le señale la Ley con respecto a esta Corporación.

Artículo 101. El Fiscal del Tribunal servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir.

Sus opiniones serán emitidas verbalmente o por escrito según la forma en que haya sido consultado.

Artículo 102. Todas las providencias y resoluciones en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo deberán ser notificadas personalmente al Fiscal, quien puede usar en relación con ellas de los recursos legales.

Artículo 103. El Fiscal tendrá la representación de los intereses nacionales y municipales en todos los negocios contencioso-administrativos que se sigan en el Tribunal. Sin embargo, los Municipios pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en los juicios municipales, pero sujetos tales apoderados a la asesoría del Fiscal.

Artículo 104. Cuando se siga un juicio ante el Tribunal en cuyas resultas tengan intereses opuestos la Nación y el Municipio, el Fiscal debe defender los intereses de la primera. En este caso, el Personero Municipal defenderá los del Municipio, el cual podrá contratar los servicios de un abogado que lo represente también, pero sujeto a la asesoría de personero.

En las acciones de nulidad, el Fiscal del Tribunal obra en interés de la ley.

Artículo 105. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo será nombrado por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea Nacional, para un período de seis años, que se contará a partir del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo 106. Este Fiscal tendrá dos suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales, nombrados también por el Presidente de la República.

Artículo 107. Para ser Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo se requieren las mismas cualidades que se exigen para ser magistrado de este Tribunal.

Artículo 108. El Fiscal tendrá un secretario, un mecanógrafo y un portero, todos de su libre nombramiento y remoción.

Título IV

Capítulo I

Recurso de Revisión²⁴

Artículo 109. Procederá ante le propio Tribunal de lo Contencioso-administrativo, el recurso de revision de sus autos y sentencias que tengan fuerza de definitivos proferidos en los siguientes casos:

1. Cuando la decisión cuya revisión se pide hubiere sido dictada sobre bases o supuestos de documentos falsos;
2. Cuando alguna de las partes hubiere impedido en el juicio la presentación de documentos considerados por la otra de valor decisivo y, como consecuencia de ello, el auto o sentencia dictados resultaren contrarios a lo que de otro modo hubieran sido;
3. Cuando se hubiere dictado un auto de caducidad de instancia por error.

Artículo 110. El recurso de revisión deberá interponerse dentro del término de diez días y deberá ser siempre fundado.

El término anterior se contará a partir de la notificación personal o por edicto de la sentencia o auto, pero la parte que intente interponer el recurso de revisión deberá manifestarlo así por escrito, dentro del término de ejecutoria.

²⁴ El Capítulo I del Título IV, contentivo de los artículos 109 a 113, modificados por los artículos 51 a 55 de la Ley 33 de 1946, respectivamente, relativo al recurso de reconsideración, fue declarado inconstitucional mediante Sentencia de 10 de noviembre de 1980 (Registro Judicial, noviembre de 1980, páginas 60-69).

Artículo 111. Acogido el recurso se dará traslado del mismo por cinco días a la otra parte. Si se ofrecen pruebas en los casos de los incisos 1, 2, y 3 del artículo 51, éstas se producirán en el término de diez días, vencido el cual se resolverá sin más trámites.

Artículo 112. El Tribunal dictará resolución definitiva sobre el recurso dentro del término de veinte días a contar desde aquel en que el negocio quedare en estado de sentencia.

Artículo 113. Las decisiones del Tribunal son de carácter definitivo y contra ellas no procederá recurso alguno.

Título V

Capítulo I

Disposiciones Especiales²⁵

Artículo 114. Los sueldos de los Magistrados y del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de sus subalternos serán los siguientes:

| | |
|--|--------|
| Cada uno de los Magistrados | 500.00 |
| Gastos de representación para los mismos | 300.00 |
| El Secretario-relator del Tribunal | 275.00 |
| El Oficial Mayor | 175.00 |
| Cada Mecnógrafo | 100.00 |
| El conserje del Tribunal | 75.00 |
| El portero del Tribunal | 50.00 |
| El Fiscal del Tribunal | 500.00 |
| Gastos de representación del mismo | 300.00 |
| El secretario del Fiscal | 225.00 |
| El mecnógrafo del Fiscal | 100.00 |
| El portero de la Fiscalía | 50.00 |

²⁵ Los artículos 114, 115, 116 y 177, contenidos en el Capítulo I del Título V, tenían carácter administrativo y quedaron insubsistentes por las reformas constitucionales y legales (artículos 213 y 214 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 88 del Código Judicial).

Artículo 115.²⁶ Los sueldos y gastos señalados en el artículo anterior comenzarán a regir desde el 1° de octubre de 1946.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-administrativo devengarán a partir del 1° de julio de 1946, los mismos gastos de representación asignados en la actualidad a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, hasta tanto entren en vigor los nuevos sueldos y gastos de representación decretados por esta Ley.

Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 116. En los conflictos de competencia que ocurran entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y la Corte Suprema de Justicia la instancia de la última prevalece.

Artículo 117. Cuando la competencia se suscite entre el Tribunal de lo contencioso-administrativo y cualquier otro tribunal o juzgado de la justicia ordinaria es la insistencia de aquél la que prevalecerá

Artículo 118. Las causas contencioso-administrativas que el 1° de junio de 1943 se hallaban en trámite o en estado de sentencia en los tribunales ordinarios de justicia o en la propia Administración nacional, provincial o municipal, deben ser fallados por éstos, de acuerdo con el derecho aplicable y como si no existiera la jurisdicción contencioso-administrativa. Contra las decisiones que se dicten en tales causas no habrá por consiguiente recurso alguno ante dicha jurisdicción.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

ROBERTO JIMÉNEZ.

El Secretario,

²⁶ El artículo 115 fue derogado expresamente por el artículo 59 de la Ley 33 de 1946.

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá —Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.